

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de los efectos del acto recurrido. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación que indica.

SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JUAN OCHOA MATULIC, cédula nacional de identidad N°8.881.347-2, en representación, según se acreditó, de Mantos Copper S.A. (en adelante, el “Titular” o “Mantos Copper”), domiciliado para estos efectos en Panamericana Norte KM 1405 S/N, Región de Antofagasta, a Ud. respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.980, por este acto y encontrándome dentro de plazo, venimos en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 284, de fecha 10 de febrero de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 284” o “resolución impugnada”), a través de la cual, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), ordenó Medidas Urgentes y Transitorias (“MUT”), de conformidad con la letra g) del artículo 3 de la Ley N° 20.417 Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA” o “Ley 20.417”), a mi representada, en relación a la Unidad Fiscalizable “**Minera Metálica Mantos Blancos**” (en adelante, “Mantos Blancos”), las cuales dieron origen al procedimiento **MP-007-2023**.

El presente recurso, tiene por objetivo que se deje sin efecto la resolución impugnada, sólo respecto a **la MUT N° 10** indicada en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 284 (en adelante, “MUT N° 10” o “medida impugnada”), en atención a que esta carece de fundamentación, en el sentido que no se expone la forma en que se configurarían los requisitos necesarios para su dictación, a la vez que existe desproporcionalidad en su dictación, y en definitiva, la información que se ordena levantar a mi representada sobre otros proyectos, es responsabilidad de quienes operan dichos proyectos, conforme los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Igualmente, cabe señalar desde ya, que respecto a las demás MUT impuestas a mi representada mediante la Res. Ex. N° 284, **serán cumplidas íntegramente por mi representada, y no son parte de esta impugnación.**

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El artículo 15° de la Ley N° 19.880 dispone el **principio de impugnabilidad de los actos administrativos**, señalando que los actos administrativos de mero trámite son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o **produzcan indefensión**:

“Artículo 15. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (...).”

Al respecto, cabe tener presente que tanto la jurisprudencia y doctrina nacional entienden la indefensión como una vulneración del debido proceso administrativo, particularmente del derecho a defensa, de tal manera que se asegure a toda parte o persona interesada en un procedimiento, cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus alegaciones o pretensiones.

Precisamente, el Tribunal Constitucional en la **causa Rol N° 1411-2014** razonó en torno a la **importancia de que toda persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y**

eficazmente presentar sus pretensiones, relevando en este sentido lo siguiente:

*"[...] el legislador está obligado a **permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones**, discutir las de la otra parte, **presentar pruebas** e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; **excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad**"¹ [Énfasis agregado].*

En el mismo sentido, en causa correspondiente a **Rol N° 2053/2011**, el Tribunal Constitucional concluyó que *"[...] se debe contar con los medios necesarios para **presentar adecuada y eficazmente sus alegaciones** [...]"* [Énfasis agregado].

Siguiendo la misma línea, la doctrina nacional ha señalado que una situación de indefensión se generaría por *"la **privación o limitación de los medios de defensa** producida dentro de un proceso por una **indebida actuación** de los órganos judiciales y por una **aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes**"*² [Énfasis agregado].

En este contexto, cabe destacar mediante la imposición de la MUT N° 10 a mi representada, esta Superintendente obliga a la realización de acciones en proyectos ajenos a la actividad de Mantos Copper, y respecto a los cuales no se cumplen los necesarios criterios de gravedad e inminencia de daño ambiental, ni tampoco un

¹ Tribunal Constitucional, causa Rol N° 1411-2014, considerando séptimo.

² GARCÍA, Gonzalo; y CONTRERAS, Pablo: "El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno", *Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca*, vol. 11, Núm. 2, 2013, p. 262.

incumplimiento de las normas que habilitan la operación de mi representada, como se demostrará en el apartado correspondiente, no cumpliéndose, en definitiva, los supuestos legales que habilitan su dictación.

De esta manera, considerando además la ilegalidad de la resolución recurrida, en cuanto a la imposición de la MUT N° 10, al carecer de fundamento técnico y jurídico, supone que, de no otorgarse la posibilidad de impugnar la resolución recurrida, nuestra representada caería en la indefensión, al tener que acatar e implementar medidas provisionales pre procedimentales infundadas, estando, por tanto, dentro del supuesto normativo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880.

A mayor abundamiento, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la **causa R-207-2019**, concluyó que la **pérdida de oportunidad para reclamar eventuales vicios de un acto administrativo determina su calidad de acto trámite cualificado**, ameritando su revisión:

“Decimoquinto. [...] de tal manera que la falta de revisión judicial oportuna de esta decisión, que consolida una situación jurídica en el procedimiento, puede producir indefensión a este respecto.

*Decimosexto. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, la declaración de incumplimiento de un PdC, realizada en este caso mediante la Resolución Exenta N° 7/2018, constituye un **acto de trámite cualificado**, ya que si bien resulta accesorio al procedimiento sancionatorio, es **capaz de producir indefensión a las reclamantes** considerando su trascendencia análoga a la de un acto terminal y la **eventual pérdida de oportunidad para reclamar de los eventuales vicios** de la resolución en cuestión al reclamar en contra de la resolución sancionatoria, por lo que resulta menester su revisión judicial conforme a los artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.” [Énfasis agregado]*

Es decir, el Tribunal reconoce que un acto que carece de fundamentación tiene la capacidad de generar indefensión, por lo que, como consecuencia de ello, implica que este tipo de actos administrativos puede ser impugnado ante dicha magistratura.

Además, cabe señalar que las medidas fueron dispuestas **sin ningún emplazamiento a mi representada**, para aportar antecedentes que permitieran una mejor resolución del asunto. Es más, las medidas fueron impuestas solo con los testimonios y aseveraciones de las denunciadas, sin un debido contraste de la información proporcionada por estas, y sin otorgar traslado a mi representada, que no fue ni siquiera requerida para aportar información al respecto.

En tal ausente instancia de bilateralidad de la audiencia, **nuestra representada habría podido aportar los antecedentes, que recién mediante esta reposición puede acompañar, los que evidencian que no es procedente ordenar a mi representada el levantamiento de la información descrita en la MUT N° 10, toda vez que el levantamiento de dicha información corresponde a las empresas denunciadas**, no habiendo justificación para la MUT N° 10.

En este sentido, cabe relevar lo señalado por los profesores Iván Hunter y Andrés Bordalí, respecto a que la **posibilidad de impugnar un acto administrativo no puede impedir a los regulados ejercer plenamente su derecho a defensa ni el deber de la Administración de adoptar las medidas necesarias para el respeto del principio de contradicción:**

*“(...) los administrados podrán ejercer en forma plena su derecho de defensa ante ella. Ello importa desde luego el **derecho** a contradecir, a aportar pruebas, a que no se pueda presumir de derecho su responsabilidad, a obtener una decisión fundamentada fáctica y jurídicamente, entre otros aspectos. **Nada de ello puede suprimirse con el pretexto de que luego se podrá reclamar de la decisión administrativa ante un tribunal de justicia. El derecho defensa implica poder ejercerse ante la autoridad administrativa y luego ante la instancia***

jurisdiccional, si el administrado decide impugnar la decisión administrativa³ [énfasis agregado].

A mayor abundamiento, cabe señalar que la propia Res. Ex. N° 284, en su Resuelvo Tercero señala la procedencia del estatuto recursivo general en sede administrativa consagrado en la Ley N° 19.880. En este sentido, y de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia citada, procede, en contra de la resolución impugnada, la interposición del recurso de reposición consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, por lo que estando dentro del plazo de 5 días desde la notificación de la Res. Ex. N° 284/2023, venimos en interponer recurso de reposición en contra de la MUT N° 10 de la citada resolución.

B. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE LA SMA SOBRE LA FAENA DE MANTOS BLANCOS

B.1. RES. EX. N°1538/2021 “ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS A MANTOS COPPER”:

En base a una denuncia realizada por la **Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta** (en adelante, “SCAA” o “Autopista”), el Superintendente del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. N° 1538, de 6 de julio de 2021, ordenó a Mantos Copper, la realización de las siguientes Medidas Urgentes y Transitorias, dando inicio al expediente MP-043-2021:

- a. Realizar un estudio de isotopos estables del agua (ó¹⁸O- ó²H) y de sulfato.
- b. Efectuar un estudio técnico de la factibilidad e idoneidad de construcción de una barrera hidráulica junto con sus respectivos pozos de control.

³ HUNTER, Iván, y BORDALÍ, Andrés: *Contencioso Administrativo Ambiental*, Primera Edición, Editorial Librotecnia, Santiago, 2017, p. 350.

- c. Realizar un estudio de ingeniería que dé cuenta de las condiciones geológicas-geotécnicas de los suelos colindantes a la faena minera Mantos Blancos.

En cuanto a la imposición de dichas MUT, mi representada presentó la siguiente información:

Tabla N° 1: Cumplimiento de Res. Ex. N° 1538/2021

MUT	Informe Presentado	Fecha Presentación
a) Realizar un estudio de isotopos estables del agua ($\delta^{18}\text{O}$ - $\delta^2\text{H}$) y de sulfato	“Estudio de Isótopos estables del Agua y de Sulfato”, elaborado por Amphos 21.	30 de septiembre de 2021
b) Efectuar un estudio técnico de la factibilidad e idoneidad de construcción de una barrera hidráulica junto con sus respectivos pozos de control	“Modelo Hidrogeológico conceptual y numérico, análisis de barrera hidráulica”, elaborado por Amphos 21.	30 de diciembre de 2021
c) Realizar un estudio de ingeniería que dé cuenta de las condiciones geológicas-geotécnicas de los suelos colindantes a la faena minera Mantos Blancos	“Caracterización suelos colindantes a Minera Mantos Blancos”, elaborado por Wood.	28 de abril de 2022

Fuente: Elaboración propia.

De esta forma, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente MP-043-2021, y que hemos expuesto de forma resumida en la Tabla N° 1, mi representada **cumplió de forma satisfactoria con lo ordenado a través de la Res. Ex. N° 1538/2021.**

B.2. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-064-2022

A través de la Res. Ex. N° 1/ROL D-064-2022 (en adelante, “Formulación de cargos”), de 14 de abril de 2022, la SMA formuló 5 cargos a mi representada, dando origen al procedimiento sancionatorio ROL D-064-202:

- (i) **Cargo 1:** Disponer relaves en la cubeta N° 1 con posterioridad al fin de su operación. El cargo 1 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 2, literal e) de la LOSMA, fue calificado como **grave**.
- (ii) **Cargo 2:** Disponer relaves en sector Tranquecito, en condiciones distintas a las autorizadas ambientalmente, tales como:
 - a) Contar con una piscina de capacidad superior a 47.000 m³.
 - b) Descargar relaves de manera permanente y cíclica.
 - c) No disponer de una división en dos sectores.

El cargo 2 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 3 de la LOSMA, fue calificado como **leve**.

- (iii) **Cargo 3:** Depositación de relaves finos en Pit Fase 8 con menos del 60% de sólidos en peso. El cargo 3 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 2, literal e) de la LOSMA, fue calificado como **grave**.
- (iv) **Cargo 4:** Incumplimiento de las condiciones establecidas para los pozos de monitoreo del Pit Fase 8:
 - a) Los pozos de nivel freático, ubicados aguas abajo del muro principal (PCO-01 y PCO-02), no se encontraban habilitados desde el inicio de la operación del depósito.
 - b) No se ejecutó el monitoreo y reporte de los pozos asociados al seguimiento de calidad de aguas subterráneas del depósito (P1, P2 y P-20) con anterioridad a abril de 2021.

El cargo 4 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 1, literal e) de la LOSMA, fue calificado como **gravísimo**.

- (v) **Cargo 5**: Limpieza tardía de las piscinas de emergencia N° 2 y N° 3 del sistema de transporte de relaves, ante eventos de contingencia ocurridos el 15 de enero de 2020. El cargo 5 de conformidad a lo establecido en el artículo 36, número 3 de la LOSMA, fue calificado como **leve**.

Posteriormente, con fecha 22 de abril de 2022, la empresa **Antofagasta Railway Company** (en adelante, “FCAB” o “Ferrocarril”) solicitó a la SMA que se le tuviera como interesado en el procedimiento sancionatorio. En dicha presentación el FCAB, acompañó denuncias presentadas ante la SMA, y antecedentes complementarios presentados en el procedimiento MP-043-2021.

Luego, estando dentro de plazo, con fecha 6 de mayo de 2022, mi representada presentó Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), mediante el cual se comprometieron 33 acciones, con sus respectivas metas y minutas de efectos, para volver al cumplimiento respecto a los cargos imputados a mi representada. Para lo anterior, se consideró también un plan de seguimiento del Plan de acción y metas, y un cronograma con las acciones a desarrollar.

Una vez presentado el PdC por parte de mi representada, con fecha 29 de junio de 2022, la SCAA se hizo parte en el procedimiento sancionatorio, haciendo ciertas observaciones al PdC presentado por Mantos Copper.

Por su parte, FCAB, con fecha 27 de julio de 2022, también hizo observaciones al PdC presentado por Mantos Copper.

Luego de las presentaciones realizadas, tanto por mi representada a través del PdC, como por la SCAA y por el FCAB, la SMA dictó, con fecha 1 de agosto de 2022, la Res. Ex. N° 3, a través de la cual tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento de Mantos Copper S.A., que fue notificada mediante correo electrónico con fecha 2 de agosto de 2022. En particular, mediante la Res. Ex. N° 3 se realizaron observaciones al PdC, y la SMA resolvió lo siguiente:

- i. Tener por presentado dentro de plazo el PdC de Mantos Copper;
- ii. Tener por incorporada al expediente la denuncia de Antofagasta Railway Company PLC;
- iii. Tener por presentadas las observaciones de Antofagasta Railway PLC, y las observaciones de la Sociedad Concesionaria Autopista Antofagasta S.A.;
- iv. **Dar traslado a mi representada para que dentro del plazo otorgado para la presentación de un PdC refundido, exprese lo que estime pertinente respecto de las observaciones al PdC realizadas por FCAB y por SCAA.** [Énfasis agregado]
- v. Solicitar a mi representada que presente un Programa de Cumplimiento Refundido, en el cual se haga cargo de las observaciones realizadas por la SMA, en un plazo de 12 días hábiles.

Cabe señalar, que, en el intertanto, FCAB, con fecha 19 de agosto de 2022, hizo nuevas observaciones, esta vez a la Res. Ex. N° 3, de la SMA.

En respuesta a la Res. Ex. N° 3, de la SMA, Mantos Copper presentó, **con fecha 29 de agosto de 2022**, un **Programa de Cumplimiento Refundido** (en adelante, "**PdC refundido**"), mediante el cual mi representada dio íntegro cumplimiento a todas las observaciones que realizó la SMA al PdC. A su vez, en esta presentación, mi representada abordó las precisiones que fueran solicitadas por la SMA, así también como aquellas observaciones que realizó el FCAB y la SCAA, en lo atinente al procedimiento sancionatorio, y en particular al PdC refundido que se presentó.

De esta forma, a través del PdC refundido - aún en análisis por parte de la SMA - se comprometió un nuevo Plan de Acciones y Metas, con 31 acciones, y su respectivo Plan de Seguimiento y cronograma.

En particular, como medidas ejecutadas a la fecha de presentación del PdC Refundido, y en lo que se relaciona con la Res. Ex. N° 284/2023, se informó a la SMA lo siguiente:

- Dejar de utilizar en forma permanente piscinas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10;

Figura N° 1: Piscinas de emergencia en desuso (22 de junio de 2022)



Fuente: Anexo N° 1, PdC refundido.

- Realizar estudio geotécnico Cubeta N°1 Mina Mantos Blancos – Análisis de estabilidad física;
- Dejar de utilizar en forma permanente piscinas 7 y 9;
- Construcción de espesador High Rate de 32 m de diámetro para alcanzar % de sólidos comprometidos ambientalmente; y,
- Construir pozos PCO-01 y PCO-02.

A su vez, a la fecha, **la gran mayoría de las medidas**, como se acreditará en su oportunidad, **se encuentran cumplidas o en un avanzado estado de cumplimiento**. A este respecto, mi representada ha dado íntegro cumplimiento al cronograma comprometido en el acápite VII del PdC refundido.

Cabe señalar, que mi representada, a través de la presentación realizada con fecha 29 de agosto de 2022, solicitó a esta Superintendencia que requiriera de cierta información relevante al procedimiento sancionatorio en curso, a la empresa SCAA.

Dicha solicitud fue acogida en parte por la SMA, a través de la Res. Ex. N° 5, de 19 de octubre de 2022, que tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento refundido, y además requirió la siguiente información de la Autopista:

- “a) Memorias de cálculo elaboradas para la construcción de la carretera en el tramo Km 1406.300 y el Km 1407.125, así como los planos finales de las obras realizadas.*
- b) Registros de mantenciones efectuados en el tramo del Km 1406.300 y el Km 1407.125 de la carretera entre los años 2019 y 2022.*
- c) Detalle de las obras realizadas como consecuencia de la detección de líquido bajo la carretera en el tramo el Km 1406.300 y el Km 1407.125.*
- d) Estudio de mecánica de suelos elaborado para el diseño y construcción de la carretera.”*

La SCAA por su parte **respondió de forma parcial a la solicitud de información que le realizara la SMA**, mediante carta de 15 de noviembre de 2022. En particular, la Autopista hizo caso omiso al requerimiento de información realizado a través de la Res. Ex. N° 5, indicando, que tanto el punto a) como el punto d) correspondía a información que debiera tener el Ministerio de Obras Públicas (en adelante “MOP”), y que, por lo tanto, la información debiese ser solicitada a dicho organismo estatal, **no entregando en definitiva la información que fuera requerida**.

Cabe señalar al respecto, que SCAA no aporta ningún antecedente que acredite que no tiene en su poder la información que fuera requerida por esta Superintendencia, sino que se remite a señalar que la información solicitada fue entregada en su momento al MOP.

Respecto a dicho incumplimiento del requerimiento de información realizado por la SMA a la Sociedad Concesionaria Autopistas Antofagasta, mediante la Res. Ex. N° 5/ROL D-064-2022, **la Superintendencia del Medio Ambiente no ha emitido pronunciamiento alguno**.

Por otra parte, Mantos Copper solicitó vía transparencia a la Dirección General de Concesiones (en adelante, “DGC”), organismo dependiente del MOP, la información que la Autopista se negó a entregar. Respecto a dicha solicitud, cabe señalar que la DGC remitió la solicitud de información a la SMA, y posteriormente la SMA remitió los antecedentes a la DGC, **por lo que a la fecha mi representada no ha tenido acceso a la información que fuera requerida por la Res. Ex. N° 5, y en definitiva no constan los antecedentes de la construcción de la Autopista, ni tampoco con los estudios de mecánica de suelos elaborado para el diseño y construcción de la de la misma en el expediente sancionatorio o aquellos de las MUT dictadas, debido a la negativa a entregar la información por parte de la SCAA,** que permitan analizar que los supuestos daños a dicha infraestructura se han ocasionado a raíz de la operación de Mantos Blancos, su Cubeta N°1 o por ocurrencia de alguna contingencia operacional puntual de la faena.

B.2.1. Contingencia reportada por Mantos Copper el 3 de noviembre de 2022

Como fuera reportado de forma inmediata, el día 3 de noviembre de 2022, se produjo de forma totalmente involuntaria, una contingencia relativa a la rotura de la línea de PLS (solución de lixiviación cargada) del sector Dump Este, producto de problemas con la soldadura de una tubería.

Esta rotura, provocó un escurrimiento de la solución de 200 m³ aproximadamente hasta el camino interior adyacente al sector Bombas Latorre, y posteriormente al camino exterior de la faena, en la Ruta 5.

Al momento de detectarse la contingencia, se tomaron acciones inmediatas para la contención del flujo con retro excavadora, y la activación de un plan de emergencia, consistente en la realización de un pretil de contención. A su vez, **se procedió a la extracción del fluido al costado de la Autopista y a la limpieza de ésta, retiro de barros y reemplazo de material inerte.**

Por su parte, dicha contingencia fue reportada de forma inmediata a la SMA, a través de un reporte de incidente ambiental. Posteriormente, la SMA Región de Antofagasta realizó una inspección el día 18 de noviembre de 2022, levantando un Acta de Inspección y requiriendo cierta información por parte de mi representada.

Con fecha 12 de diciembre de 2022, mi representada respondió al requerimiento de información, acompañando en esta presentación:

- Informe de resultados de análisis químicos de muestras de agua obtenidas desde afloramiento frente de Bombas Latorre, elaborado por Amphos 21;
- Informe de contingencia rotura de tubería y filtración en línea de PLS Dump Este.

A este respecto, **mi representada informó oportunamente a esta Superintendencia de la contingencia, y a su vez, tomó todas las medidas necesarias para la contención inmediata de dicha contingencia.**

Conforme a lo expuesto, es importante destacar que, al momento de detectarse el evento, y como acción inmediata, mi representada realizó la contención del flujo con retro excavadora, y activó un plan de emergencia consistente en la realización de un pretil de contención; la extracción del fluido al costado de la carretera y la limpieza de ésta, y el retiro de barro y reemplazo con material inerte.

Adicionalmente, y dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el evento, conforme lo exige la Resolución Exenta N° 885, de 21 de septiembre de 2016, de la SMA, que establece Normas de carácter general sobre deberes de reporte de avisos, contingencias e incidentes a través del sistema de seguimiento ambiental, mi representada dio aviso inmediato de la ocurrencia de la contingencia a esta Superintendencia.

Con posterioridad, específicamente con fecha 18 de noviembre, se detectó un afloramiento de agua frente al sector de Bombas Latorre, al costado sur de la Ruta 5, como quedó constatado en el Acta de Inspección Ambiental.

Conforme a lo anterior, se hace presente que, el líquido existente fue drenado mediante camiones bomba y con fecha 21 de noviembre se tomaron dos muestras de agua para su análisis en laboratorio. Una al iniciar el proceso de drenado y otra al finalizar y vaciar el afloramiento. Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad a la realización de dichas actividades, se detectó nuevamente la generación de pozas de agua en superficie.

Adicionalmente, el 1 de diciembre se realizó una inspección del agua aflorante, midiéndose parámetros fisicoquímicos in situ con una sonda multiparamétrica Hanna. A partir de lo anterior, se concluyó que:

- Las aguas del PLS corresponden a aguas de pH ácido.
- Las aguas del afloramiento, medidas previamente a su drenado mediante camiones bomba, también presentaron un pH ácido, lo que sería indicativo de los efectos generados desde la rotura de la línea de PLS, reportada en el incidente ambiental del 3 de noviembre.
- Posterior al drenado y vaciado del afloramiento, se tomó una muestra del agua del afloramiento frente a Bombas Latorre para análisis químico, la cual arrojó valores de pH cercanos al neutro, lo que es consistente con las aguas naturales del sector.
- Los valores de pH neutro desde el afloramiento fueron corroborados mediante mediciones in situ de parámetros fisicoquímicos, los cuales arrojaron un pH entre 6,87 y 7,21.
- Por lo tanto, actualmente, las aguas que pudieren existir son aguas propias del acuífero y no corresponden a aguas originadas por la rotura de la línea de PLS, las cuales ya han sido por completo extraídas mediante drenado por camiones bomba.

Todo lo anterior, **fue debidamente informado a esta Superintendencia con todos los antecedentes, reportes y análisis realizados, sin embargo, nada se dice de ello en la resolución impugnada.**

A su vez, **cabe señalar que el derrame de PLS no tiene relación alguna con ninguno de los cargos imputados a mi representada a través de la Formulación de Cargos.**

B.2.2. Presentaciones posteriores a la contingencia de parte de SCAA y FCAB

Luego de la contingencia que fuera debidamente reportada y controlada por Mantos Copper, FCAB con fecha 6 de diciembre de 2022, realizó una nueva presentación, esta vez haciendo observaciones al PdC refundido, y a su vez, haciendo presente en el procedimiento sancionatorio la ocurrencia del incidente de derrame de PLS.

Por su parte, SCAA, en relación a una reunión de Lobby que se habría realizado con personal de esta Superintendencia el día 14 de diciembre de 2022, presentó con fecha 26 de diciembre de 2022, un documento con el objeto de “[...]responder a la SMA sobre la consulta realizada en reunión del 14/12/2022 respecto de los controles que podrían realizarse para monitorear y controlar las consecuencias de la infiltración de aguas en las napas subterráneas en la ruta 5 tramo km 1405.900 al km 1407.200”. A este respecto, la SCAA indicó en dicho documento, las siguientes medidas, de las cuales sólo aquellas ordenadas a Mantos Copper en la medida impugnada, se transcribirán de forma literal:

- Nivelación Topográfico de la Carpeta de Rodado
- Medición del Nivel Freático
- Medición de los estratos subyacentes a la autopista por medio de Tomografía Eléctrica: “Este sistema de medición entrega un perfil de las masas de agua existentes bajo el pavimento, y permite determinar flujo y dirección de desplazamiento de las dichas masas subterráneas. La sensibilidad o precisión de la información obtenida dependerá de la cantidad de perfiles que se midan con esta técnica. El objetivo de esta medición, es determinar la resistividad del subsuelo a los dos lados de la Ruta 5 en el tramo referido, hasta aproximadamente 80 m de profundidad. Se solicita que esta medición

se haga a lo menos en tres perfiles longitudinales y con una periodicidad no mayor a sesenta días corridos”

- Medición del Índice de Rugosidad Internacional (IRI): *“Se requiere que esta medición se haga con una periodicidad mínima de treinta días corridos y en cada una de las pistas a lo largo de todo el Tramo. Dicha medición deberá hacerse de acuerdo a lo establecido en el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, volumen 8 en su versión más reciente.”*
- Deflectometría de Impacto: *“Con la finalidad de determinar si se ve afectada la capacidad portante de pavimento, se requiere realizar una evaluación estructural de éste, la cual deberá ser por medios no destructivos, es decir a través de Deflectómetro de Impacto o “Falling Weight Deflectometer” (FWD). Esta medición deberá materializarse a lo largo de todo el Tramo en ambas calzadas y en la totalidad de las pistas con una periodicidad mínima de sesenta días corridos y de acuerdo a lo establecido en el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, volumen 8 en su versión más reciente.”*

Como se podrá observar más adelante en esta presentación, la SMA ordenó a mi representada la realización de los estudios que fueran solicitados por SCAA, para determinar cuáles serían las causas de las deformaciones de la autopista.

Por su parte, el FCAB, en virtud de una reunión de Lobby que se habría realizado con personal de esta Superintendencia el día 4 de enero de 2023, presentó un documento con fecha 23 de enero de 2023, con el objetivo de “[...]definir las medidas propuestas para el monitoreo de la condición de la vía férrea del FCAB y controlar las consecuencias del aumento del nivel freático de las napas subterráneas por infiltraciones de agua. Las medidas propuestas deberán ejecutarse en el tramo definido por los kilómetros 70+700 hasta el 71+700 de la línea principal de la vía férrea del FCAB. Se deberá considerar tanto la Línea Principal como la Línea Secundaria (2da) presente en el tramo definidos”.

Las medidas indicadas por FCAB son las siguientes, de las cuales se transcribe sólo aquella que fue traspasada de forma íntegra a mi representada:

- Nivelación Topográfica de la Vía Férrea;
- Medición de Geometría de la Vía: *“Se deberá realizar semanalmente la medición de la geometría general de la vía férrea, en base a las definiciones, criterios, procedimientos, herramientas y tolerancias definidas en la normativa interna del FCAB. En general, se deberán considerar la medición de la vía respecto a su trocha, nivel longitudinal, nivel transversal o peralte, alineación y alabeo. Esta medición se deberá realizar semanalmente (frecuencia de 7 días corridos) y deberá ser complementada con un breve informe con los datos obtenidos y observaciones. Esta medición tiene por objetivo determinar las desviaciones en la geometría de la vía generadas por las variaciones en el terreno, producto de las aguas subterráneas presentes y que pudieren comprometer la seguridad de la operación ferroviaria”*;
- Medición Nivel Freático.

Con posterioridad a dicha presentación realizada por FCAB, con fecha 24 de enero de 2022, la Autopista entregó antecedentes respecto al derrame de PLS, y además relacionó, de forma errada e impropio, el referido derrame con los cargos que fueran imputados a mi representada, ya que como se dijo, y como se verá en detalle, dichos cargos no se relacionan en ninguna medida con el derrame de PLS. A su vez, a través de esta presentación, la Autopista solicitó la aplicación de medidas urgentes y provisionales.

Finalmente, la SMA tuvo por incorporados al expediente, todas las presentaciones realizadas, tanto por el FCAB como por la SCAA, mediante la Res. Ex. N° 7, de 7 de febrero de 2023, **notificada a mi representada con fecha 10 de febrero** del presente año, **mismo día en que se notifica la resolución impugnada**.

SEGUNDA PARTE

II

LA RES. EX. N° 284/2023 ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS A MANTOS COPPER CONTIENE APRECIACIÓN PARCIAL DE LOS ANTECEDENTES

A. LA OPORTUNIDAD CON LA QUE DICTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN LO QUE RESPECTA A LA MUT N°10, SÓLO CONSIDERA ASEVERACIONES APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES, SIN CONCEDER TRASLADO A MI REPRESENTADA.

La SMA dictó la Res. Ex. N° 284/2023, con fecha 10 de febrero de 2023, la cual fue notificada a mi representada vía correo electrónico el mismo día. A través de la citada resolución se ordenó a Mantos Copper la implementación de Medidas Urgentes y Transitorias, dando origen al expediente MP-007-2023.

En lo que respecta al recurso de reposición que se presenta, sólo nos referiremos en detalle a la MUT N° 10 de la citada resolución, ya que como sostuvimos previamente, y en el constante ánimo de mi representada por acatar lo solicitado por la SMA, **cumpliremos con lo ordenado en las 11 MUT restantes.**

La MUT N° 10 ordena a mi representada lo siguiente:

“10.- En relación con la infraestructura de transporte emplazada cercana a la cubeta N° 1:

- a) Respecto de la carretera, en el tramo Km 1405.900-1407.200, se debe efectuar una medición del índice de rugosidad internacional, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (volumen 8 en su versión más reciente). Para la ejecución de esta medida, así como para implementar las soluciones necesarias, se debe adoptar acciones de coordinación con Autopistas de Antofagasta.*

- b) *Respecto de la carretera, a lo largo del mismo tramo anterior y en ambas calzadas, se debe efectuar una deflectometría de impacto para determinar si se ve afectada la capacidad portante del pavimento, por medios no destructivos, a través de un Deflectómetro de Impacto o “Falling Weight Deflectometer”, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (volumen 8 en su versión más reciente). Para la ejecución de esta medida, así como para implementar las soluciones necesarias, se debe adoptar acciones de coordinación con Autopistas de Antofagasta.*
- c) *Respecto del ferrocarril, en la sección paralela al tramo Km 1405.900-1407.200 de la carretera, se deberá realizar la medición de la geometría general de la vía férrea, en base a las definiciones, criterios, procedimientos, herramientas y tolerancias definidas en la normativa interna de FCAB. Para la ejecución de esta medida, así como para implementar las soluciones necesarias, se debe adoptar acciones de coordinación con FCAB.*

Plazo de ejecución:

- a) *30 días corridos desde la notificación de la resolución que decrete las medidas, debiendo repetir su realización con posterioridad cada 60 días.*
- b) *30 días corridos desde la notificación de la resolución que decrete las medidas, debiendo repetir su realización con posterioridad cada 60 días.*
- c) *15 días corridos desde la notificación de la resolución que decrete las medidas, debiendo repetir su realización con posterioridad de manera semana.*

Medios de verificación: *se debe enviar al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a oficina.antofagasta@sma.gob.cl y leonardo.moreno@sma.gob.cl, los siguientes antecedentes:*

- a) *Reporte mensual de los informes de resultados del Índice de Rugosidad Internacional, así como de las eventuales medidas que fueron adoptadas en coordinación con Autopistas de Antofagasta.*

- b) *Reporte mensual de los informes de resultados de la deflectometría de impacto, así como de las eventuales medidas que fueron adoptadas en coordinación con Autopistas de Antofagasta.*
- c) *Reporte quincenal con los informes semanales de resultados de la medición de la geometría general de la vía férrea, así como de las eventuales medidas que fueron adoptadas en coordinación con FCAB.”*

Así, y de acuerdo al relato que hemos entregado, lo ordenado a mi representada por parte de la SMA, a través de la Res. Ex. N° 284, corresponde a solicitudes hechas por FCAB y SCAA para la elaboración de informes que son propios de su operación, y que por cierto no dicen relación con la operación de la faena Minera de Mantos Blancos, ni tampoco son conducentes a la disminución de un eventual riesgo a la infraestructura de transporte, **ya que sin antecedentes técnicos previos que hayan aportado los denunciantes que justifiquen sus solicitudes, mal puede ser evaluado la necesidad de estudios y “soluciones necesarias” respecto de condiciones del suelo que no han cambiado en el tiempo y con un acuífero cuya existencia es sabida por los mismos desde que decidieron instalarse en esa zona.**

En este sentido, y considerando a su vez, que en su oportunidad la propia Autopista se negó a entregar información requerida por esta Superintendencia, corresponde a ambas empresas el levantamiento de información.

En ese sentido, en particular la presentación de SCAA se basa en información imprecisa ya que, por un lado, se presentan datos de supuestas mediciones realizadas al nivel freático, donde se presenta una tabla con una serie de datos de supuestos sondajes realizados, pero sin aportar la respectiva data ni la explicación de cómo fueron tomadas las muestras y quiénes fueron los encargados de realizarlas.

Asimismo, las aseveraciones de SCAA se refieren a una cárcava antigua, que no tiene relación alguna con nuevas infiltraciones o derrames producidos por mi representada, generando dudas sobre la estabilidad del muro de la Cubeta N°1, en circunstancias donde se ha entregado a la Superintendencia la información con sendos estudios técnicos que demuestran la estabilidad de dicha Cubeta y donde en

el propio PdC Refundido se presenta el mecanismo de seguimiento continuo de dicha variable, por lo que, esta Autoridad cuenta con toda la información necesaria para desestimar las alegaciones de SCAA, pero que fue completamente omitida en los fundamentos de la resolución impugnada.

A su vez, cabe señalar, que el mismo día 7 de febrero del presente año, en que el Sr. Fiscal Instructor del Procedimiento sancionatorio ROL D-064-2022 tuvo por presentados los antecedentes de FCAB y SCAA, mediante la Res. Ex. N° 7, solicitó a su vez a la Sra. Superintendente del Medio Ambiente, a través del Memorandum D.S.C. N° 89/2023, la adopción de Medidas Urgentes y Transitorias, que como hemos visto son un fiel reflejo de las solicitudes realizadas por las empresas denunciadas. Esto tardó más de tres días en ser notificado a mi representada.

A este respecto, **no se otorgó a mi representada el debido traslado para responder a las solicitudes que realizara el FCAB y la SCAA, infringiendo de esta forma los principios de contradictoriedad e imparcialidad consagrados en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.880, respectivamente, lo que en definitiva deviene en la ilegalidad de la medida N° 10**, de la forma en que será fundamentado en el acápite siguiente.

B. ANTECEDENTES NO CONSIDERADOS POR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE AFECTAN SU DEBIDA MOTIVACIÓN

De los fundamentos que expresa la resolución impugnada se desprende que los nuevos hechos denunciados que darían origen a la dictación de nuevas MUT corresponden a la existencia de agua (de acuerdo a las afirmaciones de la SMA tomadas de SCAA) en el coronamiento superior de la Cubeta 1 y a los efectos del derrame de PLS (solución rica en cobre) ocurrido el 3 de noviembre de 2022 al cual nos referimos anteriormente. A partir de estos eventos, SCAA y FCAB denuncian efectos nuevos en su infraestructura.

Al respecto, es preciso tener presente lo siguiente:

En cuanto a la **existencia de agua en el coronamiento de la Cubeta 1** a enero de 2023, cabe señalar que no se trata de ningún afloramiento, relave u otro líquido que hay sido depositado allí intencionalmente, ya que la Cubeta 1 actualmente se encuentra cerrada para recibir materiales desde la comunicación emitida por la SMA en el inicio del proceso sancionatorio en abril de 2022, restando el solo el desmantelamiento de las piscinas de emergencia N°7 y 9. En todo caso, para efectos de dar tranquilidad a esta Superintendencia, se encuentra en investigación cualquier situación que pudiera haber ocurrido en el sector lo que será debidamente informado en el reporte de la MUT N°1.c de la Res. Ex. N° 284/2023.

En todo caso, **de acuerdo a la revisión de nuestros antecedentes, no existe agua en el coronamiento de la Cubeta N°1 y cualquier humedad que pudiera ser reflejada en las fotografías aportadas por SCAA no es susceptible de infiltrar en volúmenes ni en tiempos a través de la Cubeta 1 e impactar la infraestructura de la Autopista, debido a que dicho depósito se mantiene seco y estable en su condición actual**, tal como lo demuestran los antecedentes entregados anteriormente por Mantos Copper S.A.; lo que será reiterado nuevamente en los respaldos que acompañarán en los reportes de cumplimiento de las MUT N° 2 y 9 de la Res. Ex. 284/2023.

Por todo lo anterior, más allá de que el incidente bajo investigación generado por una disposición fuera de nuestros procedimientos en la Cubeta 1 que se encuentra cerrada, en ningún caso sería susceptible de generar por sí mismo, daños a la infraestructura ferroviaria y vial del sector.

Por su parte, en cuanto al derrame de PLS producto de la rotura de una tubería ocurrido el 3 de noviembre de 2022, que fuera debidamente informado por Mantos Copper S.A. de manera oportuna a la SMA a través de comunicación de la plataforma habilitada para tales efectos de esta Superintendencia, cabe reiterar que éste **presentó un volumen aproximado de 200 m³, el cual fue controlado y removido de manera superficial por Mantos Copper S.A.** dentro del plazo informado a la SMA, en la respuesta al requerimiento de información presentada con

fecha 12 de diciembre de 2022, que ya fue relatado anteriormente en esta presentación.

En efecto, esta contingencia tampoco tendría la entidad necesaria para aumentar el nivel freático que sería la causa principal de las deformaciones en la infraestructura de transporte aledaña. Por lo que debe quedar claro, Sra. Superintendente que en **ningún caso el material derramado posee relación con las aguas y procesos de sulfuros, como los relaves, por lo que no sería apropiado vincular este incidente particular con los cargos N°1 y N°3 del Proceso Sancionatorio, tal como se indica en el Considerando N° 25 de la resolución impugnada más allá de la coincidencia geográfica de ambos temas, siendo 2 procesos diferentes de la faena minera.**

Asimismo, de acuerdo al análisis e informes de efectos ambientales con sus antecedentes de respaldo presentados en el PdC Refundido y sus anexos, mi representada ha aportado la información necesaria para demostrar que **las posibles infiltraciones de la Cubeta 1 son pretéritas y no provendrían en ningún caso de las piscinas de emergencia que estuvieron instaladas en su coronamiento,** las que ya se encuentran cerradas no por su carencia de estanqueidad, sino por carecer de un permiso ambiental que las respaldara.

Con ello, cualquier situación que respalda el levantamiento de los cargos N°1 y N°3 del Proceso Sancionatorio, no es vinculante con un incidente ambiental por rotura de una infraestructura lineal de PLS de la operación de Óxidos, que es una infraestructura que cuenta con sus propias RCA y que posee, bajo dichas aprobaciones, un Plan de Emergencias aprobado para el caso de falla, el que fue correctamente ejecutado al momento de producirse un incidente, que constituye un impacto eventual y ya previsto por sus respectivas autorizaciones.

Es por ello que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y los antecedentes entregados tanto por SCAA y el FCAB en las denuncias citadas en la resolución impugnada, es evidente que las deformaciones que siguen manteniendo ambas infraestructuras (vial y ferroviaria) en el sector comprendido entre los Km 1405.900 y 1407.200, serían las mismas que ya han sido denunciadas a lo largo de los años

2021 y 2022 y cuyos orígenes están situados en el levantamiento del nivel freático del acuífero y no por situaciones particulares y puntuales como la supuesta agua en coronamiento de Cubeta 1 y el derrame de PLS. Con ello, se desvirtúa la necesidad de esta nueva MUT N°10, fundado en hipotético riesgo que no fue generado por ninguna de las situaciones invocadas en la resolución impugnada.

En consecuencia, dado que los hechos nuevos denunciados no podrían haber originado nuevas afectaciones en la infraestructura, la resolución impugnada, en lo que a la MUT N°10 se refiere, carece de real fundamento para dictar medidas urgentes y transitorias que imponen a Mantos Copper S.A. la obligación para no sólo estudiar deformaciones en la carretera sino también “implementar las soluciones necesarias”, como indican los puntos a), b) y c) de la MUT N°10.

Del mismo modo, la exigencia de la MUT N°10 escapa a la exigencia de medidas ambientales y congruentes con el proceso sancionatorio en curso y de las MUT seguidas en el expediente MP-043-2021, donde en particular, respecto de la Medida b) contenida en la Res. Ex. N°1538, se exigió a mi representada realizar un estudio de factibilidad de implementar una barrera hidráulica en el sector, la cual fue incorporada como acción en el PdC Refundido, presentado en agosto de 2022 y que todavía se encuentra en evaluación por parte de la SMA.

Con ello, mi representada ha demostrado compromiso y diligencia de colaborar con la solución al problema del sector para mejorar las condiciones de base que actualmente generan las deformaciones de ambas infraestructuras de transporte en el tramo señalado, no siendo comprensible hoy “acelerar una solución definitiva en el tramo afectado de la ruta 5”, hasta que la situación causal sea abordada correctamente a través de la solución exigida por la SMA de generar una barrera hidráulica.

Asimismo, debe tenerse presente que dentro de los estudios solicitados en el Expediente MUT MP-043-2021 se solicitó actualizar el Modelo Hidrogeológico del sector y que dentro del PdC Refundido quedó comprometida la acción de una nueva actualización más detallada, sin embargo, de acuerdo a lo arrojado por dicho modelo y refrendado en el Informe de Efectos Ambientales del Cargo N°1 se concluye que

“sólo una parte menor de la recarga del acuífero proviene de una causa antrópica (16%), ya que el porcentaje mayoritario de recarga (84%) corresponde a una causa natural.”

En ese sentido, la exigencia de acciones tanto del desarrollo de estudios como de implementación de “soluciones necesarias” para reponer las condiciones ideales de ambas infraestructuras viales, carece de toda razonabilidad y proporcionalidad, generando un enorme perjuicio a mi representada, ya que se pretende hacer caer sobre ella la total responsabilidad de la situación del aumento del nivel freático en el sector, lo cual no ha podido ser demostrado ni por los denunciantes ni por esta Superintendencia.

En definitiva, es evidente que la MUT N°10 debe ser reevaluada por esta Superintendencia en atención al debido análisis de todos los antecedentes que obran en poder de esta autoridad asociado a las denuncias realizadas en contra de mi representada y a todos los antecedentes que, en diversas instancias, han sido acompañados para desvirtuar lo denunciado, así como de los antecedentes técnicos que respaldan las acciones que Mantos Blancos está llevando a cabo en cumplimiento del PdC Refundido presentado como compromiso para asegurar el cumplimiento ambiental de sus autorizaciones.

Lo expuesto da cuenta de que la supuesto riesgo generado por mi representada no se sustenta en **evidencia cierta, ni existirían antecedentes que acrediten que se habría configurado.**

En este sentido, es importante tener presente que, respecto de la debida fundamentación de los actos administrativos, la doctrina nacional ha señalado que la motivación “*consiste en la exteriorización de las razones que han llevado a la Administración Pública a dictar un acto. Con sucinta **referencia a los hechos y***

fundamentos de derecho⁴.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema se ha referido en reiteradas ocasiones a la debida fundamentación del acto administrativo. Así las cosas, en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2017, en causa Rol N° 7025-2017 indicó lo siguiente:

*“Considerando 4°: Que **el deber de fundamentación de los actos administrativos requiere la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión**, de manera de permitir a sus destinatarios su adecuada inteligencia”. (Énfasis agregado)*

Siguiendo la línea de lo anterior, en un fallo de fecha más reciente, en causa Rol N°79353-2020, en sentencia de fecha 26 de abril de 2021, la Excelentísima Corte Suprema dispuso:

*“Considerando Décimo Cuarto: Que esta Corte ha sostenido reiteradamente, **que constituye uno de los elementos del acto administrativo, la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo**, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad y de lo previsto en el artículo 11 y 41 de la Ley 19.880 y artículo 8 de la Constitución Política de la República”.*

*Considerando Décimo Quinto: Que la **exigencia de motivación de los actos administrativos, se relaciona directamente con el ejercicio de las potestades con las que esta revestida la Administración**. Así, en doctrina se distingue entre el ejercicio de facultades regladas y facultades discrecionales, en las primeras toda actuación previa al nacimiento de un determinado acto administrativo se encuentra prevista y determinada en la ley, por lo que la autoridad debe ceñirse estrictamente a ella tanto al verificar los supuestos de hecho*

⁴ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General, 2da. Ed. Santiago. Legal Publishing Chile. Pág. 120.

como en el procedimiento que determina la decisión, que está igualmente regulada en relación a la situación fáctica que la origina” (Énfasis agregado).

Sobre el particular, también se ha referido la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”). En efecto, en su dictamen N° E64231/2020, de fecha 13 de agosto de 2021, se acogió la reclamación de la Comunidad de Aguas Escurrajas en contra de la DGA, al sostener, lo siguiente:

*“Al respecto, teniendo presente lo anterior, y **que lo así expresado no expone los fundamentos de hecho y de derecho considerados por la DGA para resolver, en términos de que el acto se baste a sí mismo para su debido entendimiento por el interesado**, esta Sede de Control es del parecer que tal resolución no da cabal cuenta de sus motivos, lo que no permite entender cumplido lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.880, según el cual la Administración debe fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento conforme las cuestiones planteadas por los interesados, así como en los artículos 11 inciso segundo y 16 inciso primero de este cuerpo legal, en el mismo sentido”. (Énfasis agregado).*

Adicionalmente, con fecha 31 de julio de 2020, en Dictamen N° E23880, la CGR determinó que la resolución exenta N° 2.692, emanada de la Contraloría Regional de Atacama, no cumplía con la mencionada obligatoriedad de la motivación del acto administrativo, puesto que:

*“En este contexto, y en atención a que de los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, y de lo expresado por esta Sede de Control, entre otros, en el dictamen N° 75.111, de 2015, se infiere que **el principio de juridicidad conlleva la obligatoriedad de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad**, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos”. (Énfasis agregado).*

De igual modo resolvió la CGR en su Dictamen N° E124193, de fecha 23 de julio de 2021, lo siguiente:

*“Cabe recordar que tal como se infiere de los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, y de lo expresado por este Organismo Fiscalizador, entre otros, en sus dictámenes Nos 59.892 y 75.111, ambos de 2015, **el principio de juridicidad en un concepto amplio y moderno conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad**, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos”* (Énfasis agregado).

Por último, el mismo criterio fue seguido en el dictamen N° E147687, de fecha 15 de octubre de 2021, en donde la CGR estimó lo siguiente sobre la reclamación en contra de la legalidad del procedimiento a través del cual la Subsecretaría de Educación Superior dictó las resoluciones exentas N°s 6.687, de 2019 y 1742, de 2021:

*“Por aplicación de los principios de juridicidad y transparencia previstos en los artículos 41 de la ley N° 19.880 y 13 de la ley N° 18.575, respectivamente, **resulte obligatorio que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional, pues de lo contrario, resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos**. Asimismo, se debe promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de la función pública”.* (Énfasis agregado).

De lo expuesto, resulta evidente que la motivación del acto administrativo cumple un rol fundamental en el ordenamiento jurídico, puesto que, no solo ha sido recogida en la legislación, sino que diversas y recientes decisiones jurisprudenciales y administrativas han avalado su importancia, considerando en consecuencia, que la omisión de este elemento esencial, conllevaría sin lugar a dudas a decisiones arbitrarias y por ende ilegítimas.

TERCER PARTE

III

RAZONES POR LAS CUALES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE FUNDAMENTO Y DEBE SER DEJADA SIN EFECTO, EN LO RELATIVO A LA MUT N°10

A continuación, se expondrán las **razones** por las cuales la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto en relación a la medida N° 10:

- (i) La resolución impugnada, mediante la disposición de la medida N° 10, obliga a mi representada a ejecutar acciones y recopilar información que los solicitantes debieron haber provisto, invirtiendo la carga probatoria;
- (ii) Los estudios solicitados mediante la medida N° 10 deben ser realizados por los solicitantes de conformidad con su experiencia y gestión de sus respectivos proyectos de acuerdo al desarrollo de los mismos, y no por mi representada; y,
- (iii) Mi representada, en el marco del Programa de Cumplimiento Refundido en tramitación, presentó la acción adecuada consistente en la construcción y operación de una barrera hidráulica para hacerse cargo de los efectos que se pudieron haberse generado a partir de la operación de la faena minera, en particular, de la Cubeta N°1.

A. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, MEDIANTE LA DISPOSICIÓN DE LA MEDIDA N° 10, OBLIGA A MI REPRESENTADA A EJECUTAR ACCIONES Y RECOPIRAR INFORMACIÓN QUE LOS SOLICITANTES DEBIERON HABER PROVISTO, INVIRTIENDO LA CARGA PROBATORIA, LO QUE CAUSA UN PERJUICIO A MI REPRESENTADA

A modo de contexto, cabe señalar que el artículo 3 letra g) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), dispuesta en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, regula la dictación de medidas urgentes y transitorias en el marco de incumplimientos graves de las normas, medidas y condiciones de una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), disponiendo en lo pertinente lo siguiente:

*“g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la **ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones**” [énfasis agregado].*

Al respecto, conforme han resuelto los Tribunales Ambientales, para decretar una medida urgente y transitoria en base al artículo 3 letra g) de la LOSMA, se requiere **demostrar** los siguientes **tres requisitos copulativos propios de estas medidas** enmarcadas en la potestad cautelar de esta autoridad:

- (i) Incumplimiento grave de la RCA;
- (ii) Riesgo inminente de daño grave al medio ambiente; y,
- (iii) Conexión próxima entre incumplimiento y riesgo⁵.

Adicionalmente, se debe cumplir con la exigencia de **proporcionalidad**, correspondiente a un principio general que rige a toda actuación de la Administración, especialmente a la potestad cautelar de la SMA⁶.

⁵ Tercer Tribunal Ambiental, resolución de fecha 4 de noviembre de 2015, causa S-7-2015.

⁶ Tercer Tribunal Ambiental, resolución de fecha 3 de junio de 2022, causa S-3-2022.

Pues bien, **los requisitos necesarios para dictar una medida urgente y transitoria, así como los fundamentos en los que se sustenta, deben ser acreditados por los solicitantes** en caso que ellos estén pidiendo su dictación, para que la SMA las decrete de manera fundada.

Tal lógica, por ejemplo, sigue la regulación de la **presentación y ponderación de denuncias a la SMA**, que conforme al artículo 47 de la LOSMA, estas deben ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, la individualización completa del denunciante, una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificación del presunto infractor. La denuncia originará un procedimiento sancionatorio **sólo si** a juicio de la Superintendencia **está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente**. Lo anterior es equivalente a la obligación de acompañar antecedentes que constituyan presunción grave del derecho deducido

Tal como ha resuelto la Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N° 15.068-2022, la carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración radica justamente en ella, en este caso, en base a la información que debieron proveer necesariamente los solicitantes:**

“(...) es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo

aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos” [Énfasis agregado].

En definitiva, resulta evidente que la **carga probatoria incumbe al que sostiene una proposición** y con mayor razón en este caso, cuando lo que se pretende es en **extremo gravoso** para mi representada: ejecutar estudios y recopilar información que no forma parte de la operación y gestión propia del Proyecto, afuera de sus dependencias, al arbitrio de los solicitantes.

De esta manera, en este caso, ambos solicitantes, **debieron haber acreditado con antecedentes plausibles y suficientemente sus solicitudes respecto de la concurrencia de los requisitos necesarios para la dictación de la MUT N° 10, desde un punto de vista jurídico y fáctico.** Sin embargo, aquello no ocurrió, pues, por el contrario, esta Autoridad solicita la ejecución de estudios técnicos a mi representada que deben ser realizados por los solicitantes.

En este contexto, cabe señalar que los solicitantes **propusieron diversas medidas en sus presentaciones de fecha 27 de diciembre de 2022 y 23 de enero de 2023,** sin embargo, **no fundamentaron** cuál incumplimiento específico grave de las RCAs del Proyecto motiva su solicitud, cuál es el riesgo inminente de daño grave al medio ambiente, y lo más importante, cómo se configura la conexión próxima entre el supuesto incumplimiento y riesgo.

Por lo demás, esta propia **Superintendencia ha sostenido ante los Tribunales Ambientales la necesidad de que los solicitantes funden debida y suficientemente las peticiones de dictación de medidas enmarcadas en la potestad cautelar.** A modo referencial, en la **causa Rol R-55-2021** ante el Primer Tribunal Ambiental, la SMA informó lo siguiente:

“82. La reclamante alega que la SMA, en la resolución reclamada, habría descartado la existencia de **un riesgo de un daño actual e inminente al medio ambiente** y a la salud de las personas pese a todas las situaciones de hecho y de derecho presentadas en el expediente del procedimiento sancionatorio que darían cuenta de dicho riesgo.

83. Lo cierto es que el **cumplimiento de este requisito no está debidamente fundamentado por la reclamante su presentación en sede administrativa, donde solicita la adopción de la medida provisional de clausura.** Sin embargo, de la solicitud efectuada por la reclamante, así como de los argumentos empleados su reclamo, se pueden derivar o inferir dos cosas. (...)

88. Al igual que en la ponderación de la circunstancia del art. 40 letra a) de la LOSMA, la **ponderación de un riesgo al medio ambiente o la salud de las personas que justifique la adopción de medidas del art. 48 de la LOSMA, requiere un riesgo concreto**, no un riesgo abstracto. Esto significa que **no basta con afirmar que el proyecto se encuentra en una hipótesis de elusión o fraccionamiento para que se justifique la adopción de medidas, sino que debe identificarse el riesgo específico que esa elusión conlleva para receptores determinados.** (...)

94. Ahora bien, la **reclamante no acompañó ningún antecedente distinto a aquellos aportados a su presentación en sede administrativa -en la cual solicitó la adopción de medidas provisionales a la SMA-, y tampoco se hace cargo en su reclamo de ninguno de las fundamentaciones que dio esta Superintendencia para descartar un daño o peligro inminente al medio ambiente.** (...)

116. S.S. Ilustre, **si la reclamante sostiene que el escenario constatado por la SMA durante el mes de marzo ha variado**

considerablemente, y que aquello ha significado un riesgo grave e inminente al medio ambiente, lo mínimo exigible era que acompañase antecedentes para sustentar dicha afirmación. (...)”
[Énfasis agregado].

En este caso pasa exactamente lo mismo: los solicitantes no justificaron la existencia de un riesgo concreto, real y cierto por la ejecución del Proyecto, ni tampoco el resto de requisitos de las medidas urgentes y transitorias, sino que **únicamente se limitaron a proponer medidas.** Nada dicen los solicitantes sobre el cumplimiento de los requisitos de una medida urgente y transitoria.

Inclusive, la resolución impugnada, especialmente mediante la medida N° 10, **invierte la carga probatoria,** pues, conforme a lo señalado, el deber de fundar suficientemente su solicitud recae en los solicitantes. Ante la omisión de los solicitantes, se está requiriendo a mi representada que **compense tal falencia de información y antecedentes** al solicitar la realización de estudios técnicos que escapan de la experiencia y ámbito de operación del Proyecto, lo que es completamente improcedente, causando un perjuicio gravoso a mi representada.

Mediante esta inversión injustificada de la carga probatoria desde los solicitantes hacia mi representada, la resolución impugnada **vulnera el principio de contradictoriedad** dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, que impone la obligación de dar pleno respecto a la **igualdad de los interesados en un procedimiento.**

Adicionalmente, el infundado traslado de la carga de la prueba **vulnera el principio de imparcialidad** regulado en el artículo 11 del cuerpo normativo referido, que dispone la obligación de la Administración de **actuar con objetividad** en la sustanciación del procedimiento administrativo como en las decisiones que adopte, al **construir una argumentación y**

fundamentación sin haber hecho las respectivas alegaciones los solicitantes, inclusive solicitando la ejecución de acciones de carácter técnico para solventar las falencias probatorias de los solicitantes.

Finalmente, cabe tener en cuenta que las medidas urgentes y transitorias requieren como uno de sus requisitos el incumplimiento grave de una RCA, lo cual requiere necesariamente un acto terminal fundado y firma que determine la configuración de un hecho antijurídico. A la fecha, mi representada no ha sido sancionada por la contingencia consistente en el derrame accidental de solución PLS, objeto de las denuncias de los solicitantes. En el presente caso **no se cumplen ningunos de los requisitos que justifique de forma razonable la dictación de la medida N° 10 como medida urgente y transitoria.**

B. LOS ESTUDIOS SOLICITADOS MEDIANTE LA MEDIDA N° 10 DEBEN SER REALIZADOS POR LOS SOLICITANTES DE CONFORMIDAD CON SU EXPERIENCIA Y GESTIÓN DE SUS RESPECTIVOS PROYECTOS, Y NO POR MI REPRESENTADA

Al contrario de lo resuelto mediante el acto impugnado, lo solicitado en las letras a) y b) de la medida N° 10, es decir, la medición del índice de rugosidad internacional y la ejecución de una deflectometría de impacto, en los términos del Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad (Volumen N° 8), **debiera ser realizado por SCAA.**

En este sentido, las disposiciones del Manual de Carreteras deben ser cumplidas por los proyectistas, constructores y por cualquier persona natural o jurídica que desarrolle trabajos para la Dirección de Vialidad o en aquellos trabajos y obras que estén bajo la supervisión de tal servicio público. Por lo tanto, lo **dispuesto en el Manual de Carreteras debe ser cumplido justamente por SCAA.**

Por lo demás, cabe tener presente en el año 2009 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Concesión Autopistas de la Región de

Antofagasta, Tramo Ruta 5 Sector Antofagasta – Carmen Alto”, que tuvo por objeto la ampliación y rehabilitación de este tramo de la Ruta 5, cuyo actual titular es justamente Autopistas de Antofagasta.

En este sentido, la **construcción del trazado y de las características actuales de la Ruta 5 en el sector del Proyecto de mi representada** fue realizada durante el año **2012**, es decir, más de **30 años después del inicio de la ejecución y operación de la Cubeta N° 1**.

Cabe hacer presente que, durante el año 2014, SCAA presentó el informe “Ruta 5, Tramo 2B” (Volumen I Proyecto Geométrico al Ministerio de Obras Públicas)”, donde justifica un cambio en el trazado del sector de mi representada, debido a un cauce aluvional, a la minimización de terraplenes y la evasión de interferencias. El cambio del trazado implicó **acercar aún más la ruta a la instalación minera preexistente de mi representada, a sabiendas de la existencia de un cauce aluvional y de una faena minera consolidada**, conforme se desprende de la página 27 del documento (acompañado en un otrosí de esta presentación).

Es decir, en caso de existir un riesgo para la salud de las personas, conforme señala la resolución impugnada, el **riesgo lo ha creado el propio solicitante Autopistas de Antofagasta, al ampliar y rehabilitar una ruta aledaña a la instalación minera preexistente de mi representada, acercándola aún más a la Cubeta N° 1 mediante una modificación del trazado**.

Cabe tener presente que ya en 1979 se había identificado la distancia peligrosa⁷ de la Cubeta N° 1, correspondiente a más de 8 kilómetros aproximadamente, conforme al ORD. 1218, de julio de 1979, del entonces Servicio de Minas del Estado, actual Servicio Nacional de Geología y Minería. Nada de ello fue

⁷ El artículo 5° letra m) define “distancia peligrosa” como “la distancia, en kilómetros, que recorrería el relave en el caso de colapso del depósito”.

respetado por **SCAA al construir la ruta a 60 metros del muro de la instalación minera previamente construida hace más de 30 años.**

Resulta inentendible que se construya, amplíe y rehabilite una ruta de forma aledaña a un depósito de relaves, en manifiesto incumplimiento normativo de la regulación minera, y que, además, se alegue un riesgo para la salud de las personas. Es a SCAA a quien esta Superintendencia debiera decretar la ejecución de medidas urgentes y transitorias, pues corresponde a dicha entidad cumplir con lo dispuesto y exigencias del Manual de Carreteras del MOP.

Por su parte, la medida dispuesta en la letra c) de la medida N° 10, implica la medición de la geometría general de la vía férrea. Tales antecedentes deben ser solicitados a FCAB, pues son **propios de la gestión de su proyecto ferroviario.** Resulta evidente que es **FCAB quien debe ya contar con tal información, o en su defecto, debiera contar con ella.**

Además, la medida N° 10 implica realizar **acciones fuera del perímetro del Proyecto,** en dependencias de SCAA y de FCAB. Tanto es así, que la propia medida señala que se deberán adoptar las acciones de coordinación con los solicitantes, tanto para cumplir con la medida N° 10 como para ejecutar las soluciones que resulten de los estudios técnicos.

Finalmente, cabe hacer presente que las acciones y estudios dispuestos en la medida N° 10 tienen por objeto -en términos abiertos y abstractos- “implementar las soluciones necesarias”, previa coordinación con los solicitantes. Es decir, esta **Superintendencia no tendrá control ni injerencia en los resultados de los estudios requeridos a mi representada, quedando prácticamente mi representada bajo la voluntad de Autopistas de Antofagasta y a FCAB.**

Inclusive, la medida N° 10 en lo que respecta al ferrocarril, dispone que la medición de geometría de la vía férrea debe ser ejecutada por mi representada

en base a las definiciones, criterios, procedimientos, herramientas y tolerancias de la normativa interna de FCAB. Es decir, prácticamente la **medida debe ser ejecutada bajo el completo arbitrio de FCAB, no resultando razonable que la deba ejecutar mi representada.**

La ausencia de razonabilidad de las acciones dispuestas en la medida N° 10 es más patente si tenemos en cuenta que, de conformidad con los antecedentes técnicos acompañados por mi representada en la última versión presentada del PdC Refundido en el procedimiento sancionatorio D-064-2022, bajo **condiciones de análisis conservadoras y preventivas**, los aportes de aguas que pudiesen asociarse al Cargo N° 1 representan **cerca del 16% de los flujos que ingresan al sistema, lo que ha provocado una variación del volumen de agua almacenado en el acuífero del orden del 0,01%.**

Así las cosas, la medida N° 10 dispuesta en la resolución impugnada **carece de razonabilidad**, y debe ser **reconsiderada**, en el sentido que **sean implementadas por SCAA y FCAB**. Ello es tan evidente, que si es cierto el riesgo que alegan en sus instalaciones, tales denunciante debieron haber ejecutado tales estudios con la finalidad de respaldar sus alegaciones, pues mal podría Mantos Blancos realizar estudios, análisis y adoptar medidas sin antecedentes previos en la zona de la misma naturaleza que pudieren satisfacer las pretensiones de estas empresas o que cumplieran con los estándares viales que le son propios a una concesionaria o a un marco regulatorio interno, que no es de público conocimiento, asociado a FCAB y su operación.

En cualquier caso, sería relevante que dentro de este proceso administrativo que tanto SCAA y FCAB aportaran los respaldos de sus estudios previos que debiesen haberse ejecutado con anterioridad a las deformaciones alegadas, así como la información técnica que respalde que es de exclusiva responsabilidad de mi representada el aumento del nivel freático. Si en ello, cómo es posible para mi representada saber, con información técnica suficiente, que las deformaciones que se alegan son producto de la operación de Mantos Blancos,

si no existe acceso a información anterior que compruebe el estado de las instalaciones de infraestructura de transporte.

C. MI REPRESENTADA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO EN TRAMITACIÓN, PRESENTÓ LA ACCIÓN ADECUADA CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA BARRERA HIDRÁULICA

Finalmente, estimamos que es necesario indicar que mi representada sí ha propuesto a esta Autoridad la medida más eficaz y oportuna para hacerse cargo tanto de las infracciones imputadas en la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio así como de los efectos de las mismas, en atención a la adecuada responsabilidad o aporte asociado al aumento del nivel freático, que causaría, entre otros, deformaciones en el suelo que estarían afectando la infraestructura de transporte aledaña.

En ese sentido, Mantos Copper ha propuesto en el PdC Refundido el estudio, diseño e implementación de una barrera hidráulica en el sector, que se ubicaría entre la Cubeta N°1 y la Ruta 5, de la cual se dará cuenta de su avance conforme lo ordenado en la MUT N°6 de la Res. Ex. N°284/2023.

Para dicha barrera, se ha considerado la información obtenida del Modelo Hidrogeológico Conceptual y Numérico recientemente actualizado y que permite una caracterización del acuífero en la zona y de la información del suelo subyacente, que permiten explicar la condición del sector y la interacción que se provoca entre el nivel freático y la composición del suelo.

En ese sentido, el acuífero presente en el área de estudio se emplaza en los depósitos no consolidados presentes en las quebradas Saco, San Cristóbal y Salar del Carmen. Esta unidad se conforma por i) estratos someros con altos contenido de minerales evaporíticos (caliche) y/o sedimentos de granulometría fina y ii) por estratos más profundos constituidos por arenas y gravas con bajos

contenidos de finos. Hacia el este del área de estudio, en la Quebrada Saco, el acuífero alcanza potencias cercanas a 250 - 300 m en el eje de la quebrada y se acuña hacia aguas abajo, al sur del depósito de relaves, donde alcanza potencias de entre 50 - 70 m. Esta disminución del espesor del acuífero se debe principalmente al alzamiento del basamento rocoso en el sector, por efectos de deformación generados por las estructuras denominadas Falla La Torre por el este y Tercera – Quinta por el oeste, como se muestra en la siguiente imagen obtenida del Modelo Hidrogeológico:

Figura N°2 Perfil Hidrogeológico

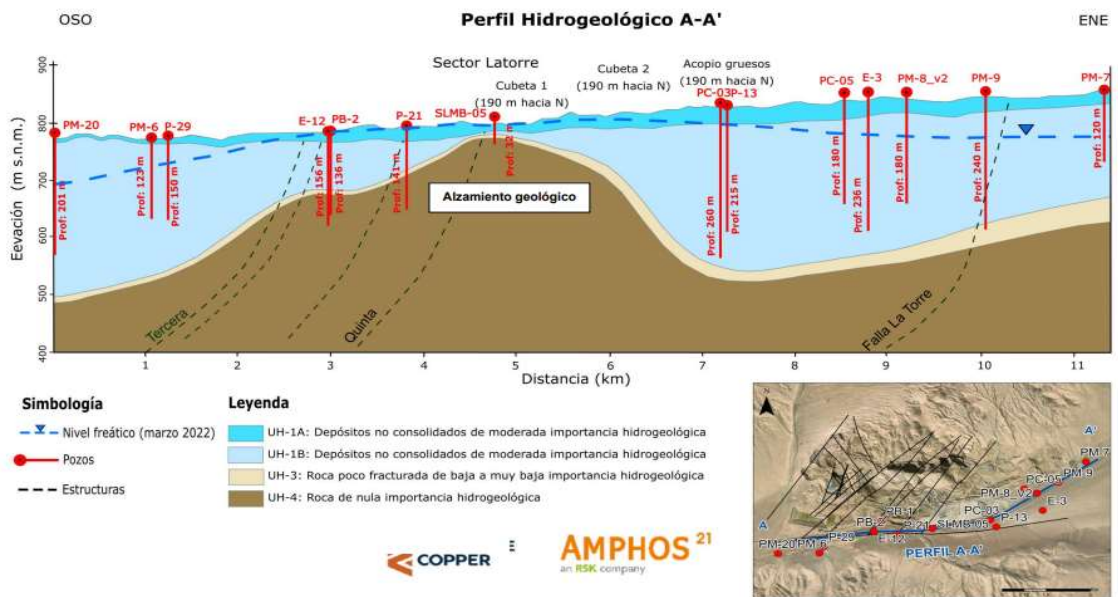


Figura 3-18: Perfil Hidrogeológico A-A' (trazo OSO-ENE, paralelo a la Autopista Ruta 5).

Fuente: Modelo Hidrogeológico Actualizado (dic. 2022).

A su turno, cabe señalar que las barreras hidráulicas se definen como el conjunto de obras (pozos, drenes, zanjas corta fugas, entre otros) que tienen por objeto la intercepción de aguas que han infiltrado al medio natural y, por lo tanto, pueden encontrarse mezcladas con las aguas del acuífero. En este caso, la alternativa de barrera seleccionada por mi representada consiste en un conjunto de obras de captación que estarán destinadas a extraer aguas de

contacto o una mezcla de ésta generadas por las infiltraciones pasadas del Depósito de relaves (Cubeta 1). Dicha barrera hidráulica estará compuesta de pozos verticales los cuales tendrán por objetivo abatir los niveles freáticos en el sector frente a dicha Cubeta, donde se ubica el domo piezométrico y antes del alzamiento geológico.

Esta barrera hidráulica propuesta como medida eficaz, acorde con el desarrollo de la faena y a su aporte en infiltraciones al acuífero, se espera que esté operativa hasta la ejecución del plan de cierre de la faena Minera Mantos Blancos, con un caudal total de extracción impuesto para la barrera es de 10 l/s, distribuido en partes iguales en cada pozo (1,1 l/s), lo que generaría un descenso de niveles significativo (de hasta 20 m) en sus zonas más próximas, específicamente en el sector del bypass de la Ruta 5 Norte.

Lo anterior, ha sido objeto del desarrollo de los análisis y estudios que han sido ejecutados por mi representada de acuerdo a lo exigido por la SMA y que apunta a la adecuada solución, desde el punto de vista ambiental, para hacerse cargo de los efectos de infiltraciones pasadas de la Cubeta N°1, en cuanto son contribuyentes, en parte, a la situación del aumento de nivel freático ocurrido. Todo lo demás asociado a la MUT N°10, se basa en pretensiones que escapan a la responsabilidad de Mantos Copper en la operación de la faena minera Mantos Blancos, por lo que esta Superintendencia, enmendar la resolución impugnada para ajustarla a los antecedentes del proceso y conforme al fin último que tiene este tipo de instrumentos ambientales que es hacerse cargo de riesgos ciertos.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente,

POR TANTO,

A LA SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

SOLICITAMOS: tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la Res.

Ex. N° 284/2023, y con su mérito acogerlo, **dejando sin efecto la Medida Urgente y Transitoria N° 10**, en atención a que en el presente caso no se configuran los requisitos necesarios para su dictación, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo a lo establecido en los artículos 3°, 32° y 57° de la Ley N° 19.880, solicitamos **que se sirva decretar, sin más trámite, la suspensión inmediata de los efectos derivados de la medida impugnada, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.**

La solicitud de suspensión se funda en la ausencia de infracción ambiental y de riesgo de daño inminente del medio ambiente o a la salud de la población, derivando en la desproporcionalidad de la medida urgente y transitoria individualizada que ha sido impuesta a mi representada.

POR TANTO,

A LA SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITAMOS: acceder a lo solicitado y decretar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes antecedentes:

- 1.- Copia del ORD. 1218, de julio de 1979, del entonces Servicio de Minas del Estado.
- 2.- Copia de la respuesta presentada por Mantos Copper el día 12 de diciembre de 2022 al requerimiento de información de la Superintendencia asociado a la contingencia de la tubería de PLS del día 3 de noviembre del mismo año.
- 3.- Informe actualizado del Estudio de la Distancia Peligrosa de la Cubeta N°1 de Mantos Blancos, agosto de 2022.
- 4.- Copia del Informe “Ruta 5, Tramo 2B” Volumen I Proyecto Geométrico al Ministerio de Obras Públicas”, del año 2014.

5.- Copia de escritura pública donde consta poder para representar a Mantos Copper S.A.

Los antecedentes se encuentran disponibles en el siguiente link de Google Drive:

[https://drive.google.com/drive/folders/1zcb3mojjnLsaNDX7CYtKaW3e1zWmf559?usp=share link](https://drive.google.com/drive/folders/1zcb3mojjnLsaNDX7CYtKaW3e1zWmf559?usp=share_link)

POR TANTO,

A LA SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

SOLICITAMOS: tener por acompañados los documentos individualizados.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en acreditar mi personería para actuar en representación de MANTOS COPPER S.A., conforme al Acta de la Sesión de Directorio de Mantos Copper S.A. de 5 septiembre de 2022 que estableció nueva estructura de poderes y que fuera reducida a escritura pública del 21 de septiembre de 2022 ante la Notario Público Doña María Angélica Galán Bäuerle, titular de la Décima Séptima Notaría de Santiago. Copia de dicha escritura se acompaña a esta presentación.

POR TANTO,

A LA SRA. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

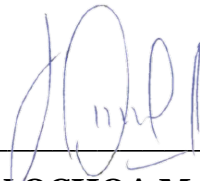
SOLICITAMOS: tener presente nuestra personería para representar a **MANTOS COPPER S.A.**

CUARTO OTROSÍ: Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880, solicitamos respetuosamente a esta autoridad, que las resoluciones dictadas en el presente sumario sanitario sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: rbenitez@scyb.cl; ihenriquez@scyb.cl; jillanes@scyb.cl; mtraub@scyb.cl y malfaro@scyb.cl.

POR TANTO,

A LA SR. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

SOLICITAMOS: tenerlo presente.



JUAN OCHOA MATULIC

Pp. Mantos Copper S.A.